

SECRETARIA. Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2021-00387** de MANUEL ENRIQUE PADILLA LEON contra SEAQ S.A.S., informando que obra solicitud de mandamiento de pago subsanando en tiempo las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario. Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido del documento allegado al plenario denominado ACUERDO DE PAGO en el cual se estableció el pago de la suma de CINCUENTA Y UNMILLONES SESENTA Y DOSMIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$51.062.877) por concepto de pago de liquidación y salarios adeudados del período comprendido entre el mes de enero de 2019 y el mes de febrero de 2020, estableciendo el pago de 16 cuotas de . TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.191.430) a partir del mes de mayo de 2020. Por lo que resulta a cargo de la ejecutada **SEAQ S.A.S.**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, y de hacer en los términos del Art. 433 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por encontrarse cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares se decretará el embargo y retención de dinero propiedad de la ejecutada SEAQ S.A.S., en las entidades bancarias ANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL.

LIMITESE la medida en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO:**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, en contra de la **SEAQ S.A.S.,** en los siguientes términos:

- 1- Al pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$47.871.447) por concepto del acuerdo de pago suscrito con la ejecutada por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales.
- 2- Por lo intereses legales del 6% anual desde la exigibilidad de las sumas anotadas y hasta que se efectúe su pago.
- 3- Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

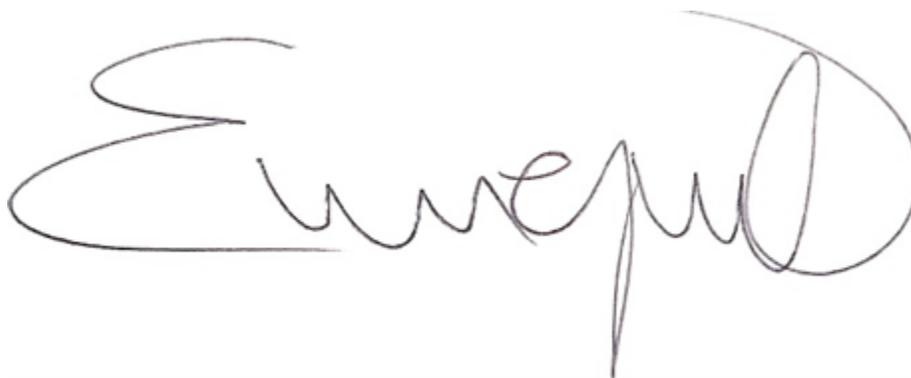
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada **PERSONALMENTE** la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dinero propiedad de la ejecutada SEAQ S.A.S., en las entidades bancarias ANCO AV VILLAS, BANCO

DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL.

LIMITESE la medida en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000). Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Agp

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 005 FIJADO HOY 20-01-2022 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretario</p>
